



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03273-2015-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ
MILLÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Perich Hoyos López abogado de don Roberto José Fernández Millán contra la resolución de fojas 138, de 7 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 23 de diciembre de 2014, don Roberto José Fernández Millán interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huánuco, los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Solicita que se declaren nulas: i) la Sentencia 020-2013, que le impuso dieciséis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de extorsión; ii) la Resolución 82, que confirmó la precitada sentencia; y iii) la Resolución Suprema de 26 de junio de 2014, que declaró infundado el recurso de queja excepcional interpuesto contra el auto del 9 de setiembre de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad contra la Resolución 82 (Expediente 00499-2009-00-1201-JR-PE-04/RQ 882-2013). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a los principios de contradicción, de presunción de inocencia y de legalidad penal.

El recurrente sostiene que uno de los presuntos agraviados don Eder Ureta Albornoz nunca se presentó al proceso para declarar ni se acreditó que él lo detuvo en la comisaría de Amarilis, por lo que no se debió valorar como prueba la declaración del padre del agraviado, cuya versión habría servido para proteger a su hijo de las imputaciones que existen en su contra; que las pruebas que sustentan la sentencia condenatoria carecen de validez porque se sustentan en un informe emitido un procedimiento administrativo disciplinario en el que no participó el representante del Ministerio Público; y que no se le debió condenar con pruebas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03273-2015-PHC/TC

LIMA

ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ

MILLÁN

mínimas, inconsistentes, insuficientes, ilegales y subjetivas, puesto que una condena debe sustentarse en pruebas plenas y contundentes.

4. Agrega que durante el proceso penal no se actuaron las pruebas que ofreció, tales como la pericia de absorción atómica; la declaración a nivel policial, fiscal o judicial del agraviado don Eder Ureta Albornoz; las confrontaciones entre los procesados, testigos y agraviados; las diligencias de reconstrucción en el lugar de los hechos y de inspección ocular; y el peritaje balístico forense 148-08, de 2 de junio de 2002, ni su ratificación.

5. Tampoco fueron consideradas las pruebas de descargo tales como su manifestación, su indagatoria y su instructiva; la copia del cuaderno de afectación de armamento del personal de 18 de mayo de 2008; la boleta de venta de Comercial John; la copia de la manifestación policial de la abogada doña Nivia Ciria Simeón y su declaración jurada; la Resolución 44-2009-DIRGEN-PNP, emitida por el Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial-Huancayo, que lo exculpa de toda responsabilidad administrativa; ni el informe de la empresa Telefónica Móviles del mes de febrero de 2010.

6. El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró improcedente la demanda porque no corresponde a la judicatura constitucional determinar la responsabilidad penal o revalorar los medios probatorios que se actuaron en el proceso penal; además, considera que la Resolución Suprema de 26 de junio de 2014 se encuentra debidamente motivada.

7. La Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar que en el proceso penal no se vulneraron los derechos alegados en la demanda y que dicho proceso fue regular; además, porque las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

Sobre el derecho a la prueba, este Tribunal se ha pronunciado delimitando su contenido

Al derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (Expediente 6712-2005-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03273-2015-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ
MILLÁN

HC/TC, fundamento 15).

9. En el presente caso, no se ha realizado una investigación mínima que permita verificar si el actor fue condenado sin que el órgano jurisdiccional haya emitido pronunciamiento respecto de las pruebas que alega ofreció, lo cual afectaría su derecho a la prueba. Sin embargo, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una sumaria investigación que permita dilucidar si se vulneró el derecho señalado, por lo que corresponde admitirla, a fin de que se efectúe una investigación sumaria.
10. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que debe procederse conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda, prosiguiéndose con el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, de fecha 7 de abril de 2015; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 70, debiendo admitirse a trámite la demanda.

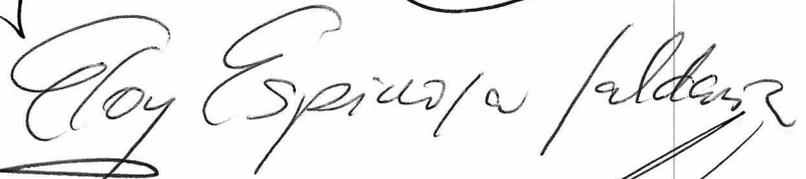
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03273-2015-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ MILLÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución expedida con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, de fecha 7 de abril de 2015 y nulo todo lo actuado desde fojas 70; en consecuencia, ordena admitir a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus* y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03273-2015-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ MILLÁN

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03273-2015-PHC/TC

LIMA

ROBERTO JOSE FERNANDEZ MILLAN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03273-2015-PHC/TC

LIMA

ROBERTO JOSE FERNANDEZ MILLAN

un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"¹, y que "para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"².

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.